



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| NULIDAD ELECTORAL | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2023-00152-00 |
| Demandante: | Jorge Heriberto Moreno Granados |
| Demandado: | Patricia Adelina Vélez Laguado - Universidad Francisco de Paula Santander |
| Asunto: | Acepta retiro de la demanda |

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda de nulidad electoral presentada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados contra el acto contenido en el Acuerdo No. 078 de 2023, a través del cual se reconoció a la señora Patricia Adelina Vélez Laguado, como representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

El señor Jorge Heriberto Moreno Granados, actuando en nombre propio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con el objeto de: i) que se declare la nulidad del Acuerdo No. 078 del 29 de junio de 2023 del Consejo Superior de la Universidad Francisco de Paula Santander, a través del cual se reconoció a la señora Patricia Adelina Vélez Laguado como representante de las directivas académicas ante el CSU de la UFPS, y como consecuencia de lo anterior, ii) se ordene al Consejo Académico, designar legalmente nuevo representante ante el Consejo Superior Universitario de la UFPS, y al Consejo Superior reconocer su nueva designación.

1.2. De los impedimentos planteados

La demanda fue repartida el día 10 de agosto de 2023, al Despacho del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda, quien en conjunto con el Magistrado Carlos Mario Peña Díaz manifestaron encontrarse incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 9 del Artículo 141 del Código General del Proceso.

A su turno, el Magistrado Edgar Enrique Bernal Jáuregui, manifestó su impedimento por considerar que se encuentra incurso en la causal

de impedimento contenida en el numeral 3 del Artículo 130 del CPACA.

1.3. De la solicitud de retiro de la demanda

El demandante, mediante memorial de fecha 14 de agosto de 2023, solicitó el retiro de la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso y el Artículo 174 del CPACA, en consideración a que en el presente caso no se ha notificado a la demandada, ni al Ministerio Público, y tampoco se ha practicado la medida cautelar solicitada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver sobre la solicitud de retiro de la demanda, con fundamento en lo establecido en el Artículo 125 del CPACA, por no tratarse de un asunto que deba ser sometido a consideración de la Sala.

2.2. Diferencia entre retiro y desistimiento de la demanda

De conformidad con lo establecido en el Artículo 280 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos de naturaleza electoral, no hay lugar al desistimiento de la demanda. Sin embargo, es necesario precisar la diferencia que existe entre la figura del desistimiento, y la del retiro de la demanda, pues esta última figura, en los términos del Artículo 92 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 174 del CPACA, resulta viable en cualquier proceso, siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, ni al Ministerio Público.

Al respecto, la mencionada disposición legal, establece lo siguiente:

"Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

Por su parte, la Sección Quinta del Consejo de Estado ha explicado la procedencia del retiro de la demanda en procesos de naturaleza electoral, en los siguientes términos:

"(...) no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencia, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo

acontece en materias diferentes a la electoral "luego de instaurada la relación jurídico - procesal y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no.

La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a "cualquier persona" para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada.

Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado."

2.3. Caso concreto

En el presente caso, como quiera que no se ha trabado la *litis* y por tanto no existe formalmente el "proceso electoral" en la medida en que, en palabras del Alto Tribunal "no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales", resulta procedente acceder al retiro de la demanda, tal como se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el retiro de la demanda presentada por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, contra el acto contenido en el Acuerdo No. 078 de 2023, a través del cual se reconoció a la señora Patricia Adelina Vélez Laguado, como representante de las directivas académicas ante el Consejo Superior Universitario de la Universidad Francisco de Paula Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría efectúese el respectivo desglose de los documentos aportados con la demanda y su entrega a la parte demandante, si a ello hubiere lugar y efectuado lo anterior, archívese el expediente previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

| NULIDAD ELECTORAL | |
|--------------------------|---|
| Expediente: | 54-001-23-33-000-2023-00157-00 |
| Accionante: | Jorge Heriberto Moreno Granados |
| Accionado: | Universidad Francisco de Paula Santander – Leidy Viviana Umbarila Vélez |
| Asunto: | Ordena Sorteo Conjueces |

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que sería del caso entrar a decidir lo propio frente a los impedimentos planteados por los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui, Hernando Ayala Peñaranda, Carlos Mario Peña Díaz y Robiel Amed Vargas González, si no fuera porque la formulación de tales impedimentos afecta el quórum decisorio de la Sala.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 131 del C.P.A.C.A., se tiene que previo a resolver los impedimentos planteados, lo procedente es remitir el expediente a la Presidencia de esta Corporación, y ordenar que se efectúe el respectivo sorteo de los conjueces que integrarán la Sala de Decisión.

Al respecto, la mencionada norma establece lo siguiente:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Cuando en un magistrado concorra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

Sólo se ordenará sorteo de conjuez, cuando lo anterior no fuere suficiente.

(...)" (Negrita fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE de forma Inmediata el expediente a la Presidencia de esta Corporación, a efectos de que señale fecha y hora

para efectuar el respectivo sorteo de los conjuces que integrarán la Sala de Decisión, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA